



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **34 2016 00372 01**
Demandante: WIGBERTO QUIROGA CABRERA
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2019 en el grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor WIGBERTO QUIROGA CABRERA interpuso demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con el fin que se condene a la demandada a indexar la pensión plena de jubilación que le fue reconocida, con efectividad al 29 de julio de 2006 y, como consecuencia, al pago de las diferencias pensionales que se generen hasta cuando se incluya en nómina el nuevo valor pensional.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que laboró para los FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA desde el 1º de julio de 1975 hasta el 27 de mayo de 1991, como consecuencia de lo cual la entidad le reconoció una pensión especial y proporcional de jubilación con efectividad a partir del 28 de mayo de 1991, según resolución 0504 del 6 de junio de 1991.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que de conformidad con las fechas de reconocimiento de las prestaciones a favor del demandante, no transcurrió tiempo significativo que de lugar a la pérdida del poder adquisitivo del mismo y, por ende, el de su mesada pensional. Así las cosas, el reconocimiento y pago de la prestación económica ha sido realizado con observancia de la totalidad de los factores salariales y/o eventualidades pertinentes exigidas y consagradas en la normatividad legal, convencional que reglaban dicho reconocimiento. De igual forma se han efectuado la totalidad de los ajustes de carácter legal ordenados por el Gobierno Nacional, así como los consagrados en las diferentes convenciones colectivas de trabajo suscritas durante la existencia jurídica de FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. De lo que se concluye que no hay lugar a la pérdida del poder adquisitivo del pensionado.

Formuló como excepciones las que denominó prescripción, la buena fe y falta de título o causa para demandar.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 1º de marzo de 2019 NEGÓ las pretensiones de la demanda y ABSOLVIÓ de las mismas



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA teniendo en cuenta que no transcurrieron más de 10 días entre la fecha de finalización del vínculo laboral y la de reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación prevista por la ley 895 de 1991, de manera pues que no existió devaluación monetaria del dinero y, por ende, no debe condenarse a la indexación solicitada.

Ante la no interposición del recurso de apelación, el proceso se envió en CONSULTA de la sentencia a esta Corporación.

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo ninguna de las partes formuló alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe condenarse al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a indexar el IBL que tuvo en cuenta para calcular el monto de la primera mesada de la pensión plena de jubilación que reconoció al señor WIGBERTO QUIROGA CABRERA, cuando llegó a la edad de 50 años?

PREMISAS NORMATIVAS

Decreto 895 del 3 de abril de 1991 por medio del cual el Gobierno Nacional introdujo modificaciones en el régimen de pensiones e indemnizaciones para la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en Liquidación.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

“Artículo 7º. Los empleados oficiales que a la fecha de vigencia del presente Decreto o durante el término de liquidación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia tuvieran quince (15) o más años de servicio en la Empresa, tendrán derecho sin consideración a su edad, a Pensión de Jubilación proporcional correspondiente al tiempo de servicio, así:

a) Quince (15) años de servicio, cincuenta y cinco por ciento (55%) del salario promedio...

...El empleado que se pensione acogiéndose a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes, al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres”.

Ahora bien, la indexación es un mecanismo previsto por la ley y la jurisprudencia para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la pensión, es decir, para que cuando las entidades administradoras de pensiones reconozcan su obligación y el consecuente derecho del afiliado a devengar su primera mesada pensional y las consecutivas, el valor de éstas equivalga a la misma cantidad que debió recibir si se hubiere reconocido su derecho al momento de adquirir su status pensional.

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia con radicación No. 46832 del 12 de agosto de 2012 explicó que: *“...no en todos los casos la indexación del IBL opera de manera automática, toda vez que habrá de determinarse, en cada caso, si existe una desmejora real de aquél, que justifique su procedencia o no...En efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ... Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida...”.

PREMISAS FACTICAS

En el trámite de primera instancia, encontró respaldo probatorio que la empresa FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación de carácter especial al señor WIGBERTO QUIROGA CABRERA, a partir del día que se produjera su retiro definitivo del servicio, con fundamento en el literal a del artículo 7º del Decreto 895 del 3 de abril de 1991, mediante la resolución 00504 del 6 de junio de 1991. Asimismo, el oficio de folio 2 del expediente y la liquidación de prestaciones sociales y el documento de pago de las mismas que reposan en el expediente administrativo, permiten verificar que el retiro del servicio con derecho a pensión de jubilación de carácter especial se produjo el 27 de mayo de 1991. La fecha de efectividad de la pensión de jubilación especial del demandante fue el 28 de mayo de 1991 según el documento denominado “reliquidación pensión de jubilación” que obra en el expediente administrativo del demandante.

Ahora bien, la resolución 2490 del 27 de noviembre de 2006 que obra a folios 6 y 7 del expediente, modificó la resolución 00504 del 6 de junio de 1991 en el sentido de reconocer y pagar la pensión plena de jubilación, por valor de \$1'208.620 a partir del 30 de julio de 2006 fecha inmediata en que cumplió con el requisito de la edad.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSION

Teniendo en cuenta las premisas fácticas indicadas, advierte el despacho que FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA reconoció la pensión de jubilación proporcional al tiempo laborado al demandante desde el día siguiente al retiro efectivo del servicio, por lo tanto no transcurrió periodo alguno entre la fecha del retiro definitivo de la empresa y la fecha en que le fue reconocida la referida prestación, razón por la cual no hay pérdida del poder adquisitivo que compensar, máxime si se tiene en cuenta que la mesada pensional del demandante fue reajustándose conforme el IPC año por año, tal como lo indicó la demandada en la contestación de la demanda, por lo que una nueva indexación implicaría una doble compensación del poder adquisitivo de la moneda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según el hecho octavo de la demanda, lo que pretende el demandante es que se efectúe la indexación a la fecha del cumplimiento de los 50 años de edad, data a partir de la cual el demandante devengó la pensión ordinaria o plena de jubilación, corresponde a la Sala aclarar que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al demandante por la liquidada entidad FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es una pensión de carácter especial contemplada por el artículo 7º del decreto 895 del 3 de abril de 1991, no se trata de dos prestaciones económicas distintas como lo sugiere la parte actora, sino de una pensión que está sujeta a unas reglas especiales que debían cumplir los trabajadores de los FERROCARRILES y que modifica su cuantía dependiendo del momento en que se cause, es decir primero es una pensión proporcional al tiempo laborado por el trabajador en los FERROCARRILES NACIONALES y, posteriormente, al llegar a la edad de 50 años, aumenta la tasa de remplazo y se convierte en pensión plena de jubilación.

Son suficientes los anteriores argumentos para CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá. SIN COSTAS en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de marzo de 2019 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **33 2017 00592 01**
Demandante: MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CÁRDENAS identificada con la C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de febrero de 2020.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el pago de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de enero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014 junto con los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que cumplió los 60 años de edad el 10 de enero del año 2011, que trabajó hasta el mes de septiembre de 2007 con el empleador CONDISEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIM y a su vez que el último aporte en pensión lo efectuó en el ciclo de septiembre de 2007, data para la cual ya tenía un total de 1.251 semanas. Que el 12 de agosto de 2012 presentó solicitud de traslado del RAIS a COLPENSIONES, el 8 de agosto de 2013 radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y mediante resolución del 10 de junio de 2014 la demandada le reconoció la prestación económica a partir del 1° de junio del mismo año aplicando el Decreto 758 de 1990.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, con el argumento que no existe desvinculación para el ciclo de septiembre de 2007, razón por la cual se reconoció la pensión a corte de nómina ajustándose a las reglas de la efectividad.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de intereses moratorios,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

prescripción, principio de buena fe e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 4 de febrero de 2019, **CONDENÓ** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional a favor del señor MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2011 y el 31 de mayo de 2014 con base en catorce mesadas al año, por un valor de \$41'917.530, ordenó el pago de los intereses moratorios sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 5 de marzo de 2014 y hasta que se produzca su pago, los cuales a enero de 2019 ascienden a la suma de \$54'928.090, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a COLPENSIONES.

Para arribar a dicha conclusión indicó que con el material probatorio recaudado se acreditó que el demandante dejó de laborar en septiembre de 2007 periodo de su última cotización en pensiones, de lo que se advirtió la clara intención del demandante de desafiliarse del sistema, por lo que el disfrute de la pensión debió reconocerse desde el 10 de enero de 2011 cuando cumplió los 60 años de edad, data para la cual ya cumplía con las semanas requeridas.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** argumentando que no se puede presumir la desvinculación del sistema con base en circunstancias que no soportan el cumplimiento efectivo de dicho requisito. Que COLPENSIONES acató lo previsto en la legislación sin que se cumpliera con la acreditación de la desafiliación que permita el disfrute de la pensión.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En cuanto a la condena por concepto de intereses moratorios refirió que no son aplicables para efectos de reliquidaciones o retroactivos pensionales, para lo cual mencionó la sentencia con radicado No. 44586 del 11 de noviembre de 2015. Finalmente, que conforme el término trienal el retroactivo se encontraba plenamente prescrito.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, la demandada formuló alegatos de conclusión por escrito, que se encuentran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA a que COLPENSIONES le pague las mesadas pensionales causadas entre el 11 de enero de 2011 y el 31 de mayo de 2014?

¿Procede el pago de los intereses moratorios frente al retroactivo pensional causado?

¿Hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

El artículo 35 de la misma codificación establece:

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”

En similar sentido el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 indica que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”.

En sentencia SL 1744 del 8 de mayo 2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014 en los siguientes términos:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”

En sentencia con radicado 49.226 del 2 de julio de 2014, M.P. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, la Corporación señaló que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber seguido realizando aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, la Sala tiene en cuenta el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 según el cual: *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado,*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

PREMISAS FÁCTICAS

El demandante MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA nació el 10 de enero de 1951 de conformidad con la copia de la cedula de ciudadanía obrante dentro del expediente administrativo contentivo en Cd de folio 31, por lo que cumplió los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2011.

De conformidad con el reporte de semanas cotizadas expedido por COLPENSIONES obrante a folios 62 a 69, el señor PERNETT GARCÍA cotizó un total de 1.252 semanas y efectuó su último aporte a pensión para el período septiembre de 2007 con el empleador CONDIESEL SOCIEDAD POR ACCIONES SAS.

El 6 de junio de 2012 el actor solicitó traslado de régimen de la administradora de pensiones ING al extinto ISS con base en las sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010. El 25 de marzo de 2013 solicitó ante la administradora privada PROTECCIÓN el traslado de las semanas cotizadas a Colpensiones. Mediante oficio de julio de 2013, Colpensiones comunicó al demandante que se requiere realizar un comité de multivinculación con la respectiva administradora para determinar el régimen al que pertenece y finalmente, mediante comunicación del 10 de octubre de 2013, Colpensiones informó la decisión de la afiliación a favor de dicha entidad. (Folios 15, 19, 20 y 21).

El demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez el 5 de noviembre de 2013, la cual fue concedida mediante resolución GNR 208752 del 10 de junio de 2014 a partir del 1º de junio del mismo año bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año por ser beneficiario del régimen de transición, decisión confirmada



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en resoluciones GNR 381244 del 28 de octubre de 2014 y VPB 39076 del 29 de abril de 2015 (Folios 35 a 41 y 31) .

A folio 13 del plenario reposa oficio del 18 de septiembre de 2017 suscrito por el representante legal de CONDIESEL S.A.S. y dirigido a COLPENSIONES, por medio del cual informó que luego del retiro voluntario del señor MIGUEL ANTONIO PERNETT GARCÍA, la empresa realizó la liquidación del contrato en septiembre de 2007 y a su vez se efectuó el retiro de Cafam y del Seguro Social.

Se aportó a folio 14 certificado de la Caja de Compensación Cafam a través del cual consta que el demandante estuvo afiliado con la empresa CONDIESEL desde el 7 de julio de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2007.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que la real intención del demandante era cesar la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones con el fin de obtener la pensión de vejez una vez alcanzara el requisito de la edad y por ende, la administradora de pensiones debió conceder el derecho a partir de la causación del mismo por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que el último aporte en pensión del demandante ocurrió en el ciclo de septiembre de 2007, data para la cual cumplió con el número de semanas mínimas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el requisito de la edad lo adquirió el 10 de enero 2011, por lo que desde dicha data se causó y a su vez se hizo exigible el derecho pensional.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

En ese orden, no son de recibo las argumentaciones presentadas por el apelante cuando aduce que en el presente asunto no se acreditó la desafiliación, toda vez que este presupuesto no solamente se prueba con la formalidad de la novedad de retiro, sino con otras circunstancias que permiten inferir tal situación, tal como lo ha precisado nuestro órgano de cierre, entre otras, en las sentencias anteriormente citadas.

Conforme a lo expuesto, se advierte que el señor PERNETT GARCÍA tuvo como último empleador a la sociedad CONDIESEL, entidad que certificó la terminación del contrato en septiembre de 2007, incluso se allegó certificado de la caja de compensación a la cual se encontraba afiliado el demandante en donde se advierte que estuvo vinculado hasta septiembre de 2007 con el empleador CONDIESEL.

En ese orden, a pesar de no existir evidencia de la desvinculación formal del sistema que se consigna con la letra "R" en la historia laboral de los afiliados, anotación que echa de menos la entidad apelante, lo cierto es que realizado el estudio particular del señor PERNETT GARCÍA se acreditó la desafiliación material dada la real intención de desvincularse del sistema a partir del mes de septiembre de 2007, por ser esta la data en que se realizó la última cotización y que coincide con la finalización de la relación laboral con el último empleador, advirtiéndose además que luego del cumplimiento de la edad en enero de 2011 el actor desplegó acciones tendientes a obtener el traslado de régimen y una vez resuelto a su favor, presentó la correspondiente solicitud de reconocimiento pensional, actos que permiten concluir que el afiliado había cesado su vinculación al sistema desde mucho antes de adquirir los requisitos pensionales.

Son suficientes las anteriores razones para concluir que el actor tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez desde la acreditación de los dos requisitos exigidos, tiempo y edad, ocurrido el 10 de enero de 2011 con el consecuente pago del retroactivo pensional hasta el 31 de mayo de 2014,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

como quiera que la pensión se concedió desde el 1º de junio de ese año, y en ese entendido se confirmará la sentencia impugnada.

En relación con el recurso de apelación en punto a los intereses moratorios a los que condenó el a quo, basta simplemente señalar que el recurrente incurre en una desacierto al catalogar en el mismo concepto al retroactivo y a la reliquidación de la pensión que legal y jurisprudencialmente tienen un tratamiento distinto, en el caso que nos ocupa se condenó al pago del retroactivo pensional y, por ende, son procedentes los intereses moratorios toda vez que se trata de la mora en el pago de mesadas pensionales conforme lo dispone el artículo 141 de la ley 100, por lo que debe confirmarse la decisión impugnada.

Finalmente, coincide la Sala con la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, toda vez que el derecho pensional se hizo exigible el 10 de enero de 2011, la solicitud pensional luego de los trámites para el traslado de régimen efectuados por el actor, se elevó el 5 de marzo de 2013 sin que transcurriera el termino trienal. El término prescriptivo se suspendió hasta la notificación de la resolución VPB39076 del 29 de abril de 2015 que resolvió el recurso de apelación, notificación que se efectuó el 8 de mayo de 2015 como se lee dentro del expediente administrativo y desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, el 21 de septiembre de 2017 tampoco se superó el termino de los 3 años conforme lo establecen los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia y SE CONDENARÁ EN COSTAS a la entidad apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad apelante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **26 2016 00332 01**
Demandante: EDGAR PIZA REMICIO
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor EDGAR PIZA REMICIO formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 1º de junio hasta el 30 de noviembre de 2013 junto con los intereses moratorios, el reajuste de la mesada pensional desde el 1º de junio de 2013 debidamente indexado y el pago del incremento del 14% por su cónyuge a cargo MARIA CENILDE VARGAS VILLAMIL.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2013 en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en cuantía inicial de \$689.819, para lo cual se tuvo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%. Que al momento de la solicitud pensional efectuada el 11 de junio de 2013 contaba con los requisitos para acceder a la pensión por lo que no era su interés seguir cotizando al sistema, sin embargo, efectuó cotizaciones con la empresa SECURITAS DE COLOMBIA S.A. hasta el mes de agosto de 2013, completando un total de 1.300 semanas, sin que las cotizaciones posteriores beneficien el monto de su mesada pensional.

De otro lado, indicó que sostiene un vínculo afectivo con su cónyuge MARIA CENILDE VARGAS VILLAMIL con quien convive hace más de 30 años, depende económicamente de él, pues no trabaja y no recibe ningún tipo de renta o ayuda del estado y tampoco es beneficiaria de pensión.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por cuanto si bien el actor adquirió el status pensional el 1º de junio de 2013, la prestación se hace efectiva a partir de la novedad de retiro o desafiliación del régimen, supuesto que solo se verificó con posterioridad a la última cotización del demandante.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción y caducidad, no configuración del derecho al pago de indexación, cobro de lo no debido, declaratoria de otras excepciones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el 1º de septiembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por la suma de \$2'083.737, los intereses moratorios respecto de las mesadas causadas a partir del 11 de octubre de 2013 hasta el momento en que se efectúe el pago. Igualmente CONDENÓ al pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, a partir del 1º de septiembre de 2013 sobre la pensión mínima debidamente indexada, absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la accionada.

Para arribar a dicha conclusión el a quo refirió que en atención a las documentales aportadas al plenario, se advirtió que la última cotización del demandante correspondió al 31 de agosto de 2013 en la que se registró novedad de retiro por lo que es procedente el pago del retroactivo de los meses de septiembre a noviembre de 2013. Por otra parte, en cuanto al incremento por persona a cargo,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

concluyó la acreditación del requisito de la dependencia económica por la cónyuge del demandante.

5. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T y la S.S, la sentencia se analizará en el grado jurisdiccional de consulta como quiera que resultó totalmente adversa a las pretensiones del libelista y no fue objeto de apelación.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y tanto COLPENSIONES como el demandante aportaron alegatos de conclusión por escrito los cuales obran en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho el señor EDGAR PIZA REMICIO al pago del retroactivo pensional causado entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2013 con el consecuente pago de los intereses moratorios que reclama?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

- Del reconocimiento del retroactivo pensional

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone que:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”

El artículo 35 de la misma norma establece:

“Artículo 35. Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión”

En similar sentido el artículo 4° de la Ley 797 de 2003 indica que:

“Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes”.

La Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1744, radicado 62.362 del 8 de mayo 2019, que rememoró lo dicho en sentencia SL 8497-2014, indicó:

“No obstante lo expuesto, no desconoce la Corte que, de manera excepcional, tal como lo explicó en la sentencia del 20 de octubre de 2009 (radicado 35605), cuando en un proceso no obra prueba del acto de desafiliación al sistema, ella puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional”

En providencia 49.226 del 2 de julio de 2014, la Corporación indicó que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la solicitud de la respectiva prestación económica del asegurado, la dejación del empleo del demandante y el no haber efectuado aportes al sistema pensional con posterioridad a dicha calenda, son signos inequívocos del requisito de desafiliación para acceder al pago de la pensión.

Por otro lado, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé que: *“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

- **Del incremento del 14%**

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor EDGAR PIZA REMICIO es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición, le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de diciembre de 2013, mediante resolución GNR 322289 del 27 de noviembre de 2013



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

a) Del retroactivo pensional

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que la real intención del demandante era cesar la vinculación al sistema con el fin de obtener la pensión de vejez, lo que se advierte de la concurrencia de varios hechos que permiten arribar a tal conclusión:

Se advierte que el actor adquirió su status pensional el 1º de junio de 2013 como se indica en el acto administrativo de reconocimiento pensional, seguidamente radicó solicitud de pensión de vejez el 11 de junio de 2013 (Folio 22) y en el mes de agosto de 2013 efectuó cotizaciones a pensión, en ese orden, a pesar de no existir evidencia alguna de la desvinculación formal del sistema, la cual se verifica con la novedad de retiro y se consigna con la letra “R” en la historia laboral de los afiliados, lo cierto es que, se pudo establecer que el señor EDGAR PIZA REMICIO tuvo la real intención de desafiliarse del sistema, en este caso, a partir del mes de agosto de 2013 por ser esta la data en que se realizó la última cotización.

Son suficientes las anteriores razones para concluir que el actor tiene derecho al reconocimiento de su pensión de vejez a partir del día siguiente al de la última cotización, esto es, desde el 1º de septiembre de 2013, siendo acreedor del correspondiente retroactivo pensional hasta el 30 de noviembre de 2013, como quiera que se reconoció la prestación desde el 1º de diciembre del mismo año, suma que corresponde a \$2'083.737, tal como lo ordenó el juez de conocimiento.

En ese orden y al no acreditarse una situación excepcional para negar la prestación pretendida procede, conforme se condenó, el consecuente pago de los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2013, como quiera que la solicitud se presentó el 11 de junio de la misma anualidad.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Por otra parte, al estudiar la excepción de prescripción, se tiene que la misma no está llamada a prosperar toda vez que la exigibilidad del derecho ocurrió el 1º de septiembre de 2013, el reconocimiento pensional se efectuó el 27 de noviembre del mismo año y la presentación de la demanda ocurrió el 18 de julio de 2016, sin que transcurriera el término trienal establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S y de la S.S.

Así las cosas, se confirmarán los numerales primero y segundo de la sentencia consultada por medio de los cuales se condenó al pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios.

b) Del incremento pensional del 14%

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES debió reconocer la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de septiembre de 2013, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea revocada en lo que tienen que ver con el incremento pensional del 14% y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de las mismas a COLPENSIONES. Asimismo, se declaran parcialmente probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir. Se modificará la condena en costas de primera instancia en la suma de \$300.000 como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES del pago del incremento del 14% por cónyuge a cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE POBADAS las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR EL NUMERAL SEXTO de la sentencia consultada en el sentido de condenar en costas a COLPENSIONES en la suma de \$300.00 como agencias en derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de consulta.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 23 2014 00419 01
Demandante: OLGA LUCIA DELGADO PALACIO Y OTRAS
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá del 17 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO en nombre propio y en representación de su hija menor YUREM DANIELA SEGURA DELGADO y la señorita ANA ISABEL SEGURA DELGADO interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EDIFICIO MULTIFAMILIAR CAROLINA, EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA., AMERICANA DE VIGILANCIA LTDA., ADMINPRO LTDA EN LIQUIDACIÓN y la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ASOCIACIÓN DE CELADORES COLOMBIANOS “ASOCECOL LTDA.”, con el fin que se declare que cumplen con los requisitos para ser titulares de la pensión de sobrevivientes por la desaparición del causante CARLOS HENRY SEGURA MORENO, se condene al fondo de pensiones que corresponda al reconocimiento de la prestación de manera retroactiva, las mesadas adicionales de junio y diciembre debidamente actualizadas, los intereses moratorios y la indexación de la primera mesada.

Igualmente, se condene a las demás demandadas al reconocimiento y pago de las cesantías, los intereses a las cesantías y prestaciones generadas a favor del causante, así como los intereses corrientes y moratorios. De manera subsidiaria solicitaron el pago de la indemnización sustitutiva, el auxilio funerario y la devolución de aportes.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la parte demandante que la señora OLGA LUCIA DELGADO PALACIO hizo vida marital con el señor CARLOS HENRY SEGURA MORENO por un término superior a diez años hasta el momento de su desaparición y de dicha unión procrearon dos hijas YUREM DANIELA y ANA ISABEL SEGURA DELGADO. Informó que el causante se afilió e hizo cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en la extinta ISS hoy COLPENSIONES y en HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS respectivamente; además que el 3 de junio de 2005, el Juzgado Primero de Familia profirió sentencia de muerte presunta del señor SEGURA MORENO.

De otro lado, señaló que el señor CARLOS HENRY SEGURA MORENO prestó sus servicios para las empresas SERVICONFOR LTDA, AMERICAN VIG LTDA., ADIMPRO LTDA EN LIQUIDACIÓN, ASOCIACIÓN DE CELADORRES COLOMBIANOS ASOCECOL LTDA y el EDIFICIO MULTIFAMILIAR CAROLINA.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Con posterioridad a la admisión de la demanda se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones formuladas contra los demandados AMERICANA DE VIGILANCIA LTDA – AMERICANA VIG LTDA., ADIMPRO EN LIQUIDACIÓN y la ASOCIACIÓN DE CELADORES COLOMBIANOS – ASOCECOL LTDA.

Por su parte, COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones dirigidas en su contra, toda vez que la parte demandante no demostró ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, además de no haberse acreditado sobre cuál administradora demandada recae la obligación de tal reconocimiento y pago.

Propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe de mi representada y cobro de lo no debido.

El EDIFICIO MULTIFAMILIAR CAROLINA se opuso a las pretensiones formuladas en su contra por no haber existido vínculo laboral alguno entre el EDIFICIO y el señor CARLOS HENRY SEGURA MORENO.

Propuso las excepciones de ausencia absoluta de relación laboral, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

La EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA SERVICONFOR LTDA., se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que canceló al señor SEGURA MORENO la totalidad de los derechos causados a su favor de acuerdo a lo pactado en el contrato de trabajo, a su entera satisfacción y sin reclamo alguno.

Propuso las excepciones denominadas: pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación y prescripción.

A su turno, PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones por cuanto la parte actora no radicó solicitud de pensión de sobrevivencia de manera formal por la muerte del señor CARLOS HENRY SEGURA MORENO, por lo que no fue viable efectuar un estudio previo del derecho pensional.

Propuso las excepciones que denominó: cumplimiento de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada e inexistencia de las obligaciones que se pretenden a cargo de Sociedad Administradoras de fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.- Inexistencia del contrato de trabajo; cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por activa, ausencia del derecho sustantivo, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. llamó en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, toda vez que el señor CARLOS HENRY SEGURA MORENO no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado por las demandantes.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 CONDENÓ a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la señora OLGA LUCIA DELGADO PALACIO, en su calidad de compañera permanente del causante CARLOS HENRY SEGURA MORENO la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en cuantía inicial de \$381.000 a partir del 03 de junio de 2005 en un porcentaje del 50%, así como a las demandantes ANA ISABEL y YUREM DANIELA SEGURA DELGADO en un 25% a cada una a partir del 03 de junio de 2005 hasta el 15 de marzo de 2013 y 06 de noviembre de 2019 respectivamente y hasta el cumplimiento de los 25 años de edad si acreditan su incapacidad para laborar en razón de sus estudios. Dispuso que a partir que



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pierdan tal condición, sus cuotas partes acrecerán la mesada pensional de la señora OLGA LUCIA DELGADO PALACIO en el 100% de la pensión de sobrevivientes.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO y en consecuencia ordenó el pago de la pensión desde el 15 de julio de 2011 y no probadas las demás excepciones propuestas por PORVENIR.

Igualmente, condenó a la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a efectuar el pago de la suma adicional a PORVENIR que resulte necesaria para financiar la pensión de sobrevivencia reconocida a las demandantes sobre el valor asegurado y absolvió a las demás demandadas de las pretensiones incoadas en su contra.

Adicionada la sentencia, se ordenó a la AFP PORVENIR efectuar los descuentos correspondientes a salud sobre el total de las mesadas reconocidas y la inclusión de la indexación sobre la suma adicional condenada a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

Como sustento de su decisión, estableció que el causante cotizó 60,43 semanas entre el 11 de abril de 2002 y el 3 de junio de 2003 fecha de su desaparición, para luego indicar que a la declaratoria de la muerte presunta, esto es 3 de junio de 2005, había cotizado el mínimo de semanas requeridas para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, siendo PORVENIR la última entidad en la que aparece afiliado.

De otro lado, el despacho concluyó que la señora OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO compañera permanente del causante y sus hijas YUREM DANIELA y ANA ISABEL SEGURA DELGADO acreditaron la calidad de beneficiarias del derecho, debiéndose declarar desde la fecha del presunto deceso y no desde la desaparición, pues en ese momento no se había configurado el riesgo asegurado.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Frente a la absolución del pago de los intereses moratorios, precisó que no obra reclamación del reconocimiento pensional para su condena y al estudiar la excepción de prescripción se tuvo en cuenta la fecha de presentación de la demanda para contabilizar el término trienal respecto de la señora OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO, pero no en lo que respecta a las otras demandantes dada la suspensión de la prescripción por su condición de menores de edad al momento de la causación del derecho.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados de la parte demandante, PORVENIR y BBVA SEGUROS, interpusieron recursos de apelación.

La parte actora, arguyó frente a la negativa al pago de intereses moratorios que la declaración de la muerte presunta se efectuó mediante sentencia del 11 de agosto de 2011 y es ahí que nace el derecho a la señora OLGA LUCIA DELGADO para reclamar la pensión, solicitud que se realizó ante COLPENSIONES y BBVA HORIZONTE el 7 de noviembre de 2012 sin que dichas entidades dieran respuesta al respecto, por lo que deben ser tenidas en cuenta para efectos del estudio de los intereses moratorios y de la prescripción de las mesadas pensionales. De otro lado, solicitó la indexación de la primera mesada pensional y de las demás mesadas.

PORVENIR sustentó su recurso en que el despacho tuvo en cuenta para la contabilización de las semanas requeridas el hecho de la desaparición del causante bajo el sustento que a partir de ese momento estaba en imposibilidad de aportar al sistema de seguridad social, lo que contraviene normas que de vieja data obligan a las empresas a continuar con los contratos de trabajo y perdurar el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social, por lo que las 50



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

semanas se deben contabilizar a partir de la fecha de la muerte ocurrida en el año 2005, sin que de este modo se cumpla con el referido requisito.

En cuanto a la condena por concepto de indexación, señaló que no puede premiarse a las partes, dado que acreditada la desaparición del causante desde el año 2011, se radicó la demanda hasta el 2014.

Por otra parte, señaló que el despacho amplió el término trienal de la prescripción respecto de las hijas del causante, el cual se interrumpe solo con la reclamación o la interposición de la demanda, la cual fue radicada en julio de 2014.

Por su parte, la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA argumentó que para analizar el derecho, la fecha que se debe tener en cuenta es el 3 de junio de 2005 inscrita en el registro civil de fallecimiento del afiliado, que es cuando se consolida la situación jurídica de la cual pende el nacimiento del derecho pensional reclamado. Si se tiene en cuenta esta fecha, no se cumplen las semanas de cotización exigidas por la ley y los pagos que se hicieron con posterioridad a la desaparición del afiliado no pueden tenerse en cuenta como quiera que se estaría generando una situación artificiosa en desmedro de la sostenibilidad del sistema general de pensiones y se desvirtuaría el modelo de aseguramiento ofrecido por este sistema según el cual se amparan los riesgos inciertos, en tanto que, al reconocer esas cotizaciones posteriores, se elimina el elemento de riesgo conforme lo ha explicado la Sala Laboral de la CSJ en sentencia 25.315 del 23 de mayo de 2008.

Por otra parte, en cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales deben tenerse en cuenta tanto para la compañera permanente como para las hijas menores, los 3 años desde su causación señalados en las normas laborales.

Finalmente, en lo que respecta al pago de la indexación, refirió que la no cancelación de las mesadas pensionales se debió al retardo de las demandantes en reclamar, así mismo, que la responsabilidad de BBVA SEGUROS se limita al



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

pago de la suma adicional que hiciera falta para completar los dineros necesarios sin que se tenga en cuenta la indexación a que hubiera lugar.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y dentro del término de traslado, la parte actora, COLPPENSIONES, PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS presentaron alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿Dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes el afiliado CARLOS HENRY SEGURA MORENO y, por ende, debe condenarse a su reconocimiento a la AFP PORVENIR?

PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 establece:

“REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El nuevo texto es el siguiente: Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”

En sentencia SL 634 – 2020 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, se indicó:

“En otros términos, la causación del derecho ocurre, a partir de la fecha en que presuntamente muere el afiliado, pero el momento que marca la pauta para contabilizar el número de semanas mínimo exigido por la Ley, y como tal, la norma que regula el derecho pensional de sobrevivientes, es el desaparecimiento, pues como lo ha sostenido invariable y pacíficamente la jurisprudencia de la Sala, hasta ese momento el afiliado estaba en la posibilidad física y jurídica de cotizar, pues los dos años siguientes que se adoptan como fecha de la muerte, son simplemente, una demarcación razonable para sentar la extinción de la vida de la persona, y de allí derivar unas consecuencias jurídicas ante terceros, pero que en el terreno de la seguridad social, sería un despropósito exigir cotizaciones en ese período posterior al desaparecimiento”.

Igualmente, en sentencia SL 1484 - 2018, con ponencia del Magistrado RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la Corporación refirió:

«...en casos similares al presente, donde se ha declarado la muerte presunta por desaparecimiento del afiliado, esta Sala de la Corte ha adocinado que la norma aplicable es la que se encontraba vigente para la fecha en que desaparece el afiliado.

Efectivamente, en sentencia CSJ SL, 24 jul. 2002, rad. 16947, la Corte aceptó que en casos donde se declaraba la muerte presunta del afiliado resultaba aplicable la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

norma vigente a la fecha del desaparecimiento y las semanas necesarias para que se causara el derecho debían contabilizarse desde esta data y no desde aquella en que se había declarado la muerte presunta.

PREMISAS FÁCTICAS

Mediante sentencia del 11 de agosto de 2011, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá declaró el 3 de junio de 2005 como fecha de la muerte presunta del señor CARLOS HENRY SEGURA MORENO, teniendo en cuenta su desaparición ocurrida el 3 de junio de 2003 (folios 19 al 29).

De conformidad con la relación de aportes de PORVENIR allegada a folios 273 y 274 del plenario, se aprecia que desde el 3 de junio de 2000 hasta el 3 de junio de 2003 fecha de la desaparición del afiliado, el mismo cotizó un total de 378 días, lo que corresponde a un total de 54 semanas cotizadas con anterioridad a la fecha en que ocurrió la desaparición.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, concluye la Sala que, en casos como el que nos ocupa, la fecha a tener en cuenta a efectos de contabilizar el requisito de las semanas exigidas para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del afiliado al sistema, es la de la desaparición, pues así lo ha dejado sentado nuestro órgano de cierre, entre otras, en las sentencias tomadas como premisas normativas.

Ahora, si bien PORVENIR adujo que el empleador tenía la obligación de continuar con las cotizaciones después de la desaparición del afiliado de conformidad con la normatividad vigente, debiéndose acreditar los requisitos de la prestación económica al 3 de junio de 2005, fecha de la declaratoria de muerte presunta, dicho fundamento no resulta razonable, pues tal como se expuso, es hasta la data



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de la desaparición que el afiliado estuvo en la posibilidad física y jurídica de realizar las cotizaciones al sistema y no después.

Sumado a lo anterior, la normatividad vigente a la que se refirió la apelante es la contenida en el artículo 22 de la Ley 282 de 1996 y el artículo 10º de la Ley 589 de 2000, que solamente se refieren a la continuidad en el pago de salarios y prestaciones sociales del secuestrado, no al pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones como lo arguyó la administradora de fondos de pensiones condenada, y por ende, no hay lugar a tener en cuenta aportes a pensión con posterioridad a la desaparición cuando no existía dicha obligación legal a cargo del empleador, además, se insiste, la Sala Laboral de la CSJ, de manera pacífica y reiterada ha dejado por sentado que la contabilización de los tiempos de las semanas requeridas se efectúa con anterioridad al desaparecimiento del afiliado.

Así las cosas, para el caso concreto, como la desaparición ocurrió el 3 de junio de 2003, fecha que se tiene en cuenta para el estudio de los requisitos exigidos, se advierte que el causante acreditó un total de 54 semanas durante los tres años anteriores conforme se indicó en las premisas fácticas, y en consecuencia, dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios, por lo que se confirmará la decisión impugnada en ese sentido.

SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó el juez de primera instancia al declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 15 de julio de 2011 respecto de la demandante OLGA LUCIA DELGADO PALACIO, declararla no probada frente a las hijas del causante y no condenar al pago de los intereses moratorios solicitados?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

Artículos 488 del CST y 151 del CPT Y SS.

Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sentencia del 23 de octubre de 2012 radicado No. 42.083, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, nuestro órgano de cierre precisó:

“Si bien la causación del derecho ocurre a partir de la fecha en que presuntamente murió el compañero permanente de la actora, esto es, 28 de mayo de 2003, su exigibilidad, que no puede separarse del hecho de la posibilidad jurídica de oponer su pretensión al obligado, sólo surgiría con la ejecutoria de la referida sentencia de segunda instancia con la cual se pone fin al proceso que, iniciado por la demandante, efectuó la indicada declaración de muerte por desaparecimiento”.

PREMISA FÁCTICA

El 7 de noviembre de 2012 se radicó ante BBVA HORIZONTE hoy AFP PORVENIR solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por las aquí demandantes, como se lee a folios 35 y 36 del plenario.

CONCLUSIÓN

Advierte la Sala que, tal como lo refirió la apelante, el juez de conocimiento indicó que la parte actora reclamó el derecho solo con la presentación de la demanda, sin embargo, se observa solicitud pensional ante la Administradora de Fondos de Pensiones BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. de fecha 7 de noviembre de 2012, reclamación que interrumpió el término de prescripción por una sola vez.

En ese orden, se tiene que el derecho para las beneficiarias surgió al momento de la ejecutoria de la sentencia de declaratoria de la muerte por desaparecimiento, pues fue esa decisión la que hizo exigible el derecho conforme lo precisó nuestro



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

órgano de cierre en sentencia con radicado 42.083 del 23 de octubre de 2012 anteriormente citada, sentencia que se profirió el 11 de agosto de 2011, como quiera que la reclamación se presentó dentro de los 3 años siguientes (7 de noviembre de 2012) y la demanda el 15 de julio de 2014 (folio 55) fue la reclamación la que interrumpió el término prescriptivo por lo que debió **DECLARARSE NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** y condenar al pago de las mesadas pensionales a favor de la señora DELGADO PALACIO a partir del 3 de junio de 2005.

En lo que respecta al inconformismo de las entidades recurrentes, al declararse no probada la excepción de prescripción frente a las hijas del causante YUREM DANIELA y ANA ISABEL SEGURA DELGADO, si bien es cierto respecto de las mismas se aplicó la suspensión de dicho fenómeno por su condición de menores de edad al momento del fallecimiento del afiliado tal como lo ha establecido la CSJ en su Sala Laboral y lo indicó acertadamente el juez de conocimiento, también lo es que las menores también interrumpieron el término prescriptivo con la reclamación del 7 de noviembre de 2012 antes mencionada y presentaron la demanda dentro de los 3 años siguientes, esto es, el 15 de julio de 20114, razón por la cual debe confirmarse la sentencia también en este aspecto.

Por otra parte, se condenará al pago de los intereses moratorios reclamados por la parte demandante, pues como ya se expuso, se acreditó la radicación de la solicitud pensional ante la administradora de fondos de pensiones, sin que obre respuesta a la misma en el plenario y, en consecuencia, se encuentra acreditada la mora en el pago de las mesadas pensionales, la cual se empieza a contar desde el momento del vencimiento del plazo en que la entidad requerida debía responder la solicitud de pensión, es decir a partir de los dos (2) meses siguientes a la reclamación que fue presentada el 7 de noviembre de 2012, por lo que la administradora demandada tenía hasta el 7 de enero de 2013 para resolver la solicitud, por lo tanto se condenará al pago de los intereses moratorios sobre cada mesada pensional debida, desde el 8 de enero de 2013 hasta que se verifique el pago de cada una de las mesadas pensionales debidas, debiéndose adicionar la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

decisión en este punto. Consecuentemente, no hay lugar al pago de la indexación de las mesadas en tanto que resulta incompatible con los intereses moratorios ordenados.

Finalmente, no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional como lo pretende la activa, en tanto que, corresponde a un mecanismo de actualización acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para reivindicar el poder adquisitivo de las pensiones no integrantes del sistema de seguridad social, cuyo salario base de liquidación sufrió algún tipo de envilecimiento entre el momento en que el trabajador se retira del servicio y la fecha en que finalmente reúne todos los requisitos para acceder a la prestación jubilatoria, asunto que clara y abiertamente no es el que acontece en el presente asunto, y por el contrario el a quo efectuó la liquidación pensional a la fecha de la causación del derecho, sin que proceda entonces la solicitud elevada por la activa en su recurso de alzada.

SIN COSTAS en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** y **CONDENAR** a la demandada **PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

mesadas pensionales a favor de la señora OLGA LUCÍA DELGADO PALACIO a partir del 3 de junio de 2005 en el 50% establecido para ella.

SEGUNDO: REVOCAR EL NUMERAL QUINTO de la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y en su lugar **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar los intereses moratorios a favor de las demandantes, causados sobre cada mesada pensional debida desde el 8 de enero de 2013 hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada


MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **22 201700308 01**
Demandante: HECTOR JAIRÓ MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. DIANA MARÍA VARGAS JÉREZ identificada con la C.C. No. 1.090.449.043 y T.P. No. 289.559 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de enero de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor HECTOR JAIRO MUÑOZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento del incremento adicional de la pensión del 14% por su cónyuge a cargo MARÍA MARGARITA PERILLA GONZÁLEZ en catorce mensualidades al año y el pago de los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que le fue reconocida la pensión de vejez en aplicación al régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 10 de enero de 2011. Que desde el 10 de junio de 1983 tiene un vínculo marital con la señora MARÍA MARGARITA PERILLA GOINZÁLEZ, quien durante su vida no ha laborado para entidad estatal o particular, ni ha realizado aportes para efectos pensionales y depende económicamente de él.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones, para lo cual refirió que el incremento del 14% desapareció de la vida jurídica a partir del 1° de abril de 1994 por no hacer parte de las prestaciones reconocidas por el nuevo régimen pensional de que trata la Ley 100 de 1993, norma que entró a regular íntegramente la materia.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho reclamado, imposibilidad del reconocimiento en pensiones superiores al salario mínimo, cobro



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, pago, carencia de causa para demandar, compensación y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de enero de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante de forma indexada el reajuste de su pensión a partir del 10 de enero de 2011 por cónyuge a cargo, equivalente al 14% sobre el monto de la pensión mínima legal vigente mientras persistan las causas que le dan origen, en catorce mesadas, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó en costas a la parte demandada, decisión a la que arribó el a quo al encontrar acreditados los requisitos del incremento por cónyuge a cargo.

5. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN con el argumento que el accionante solo probó la dependencia económica en el proceso judicial y no en el momento de realizar la reclamación administrativa, por lo que solicita el reconocimiento a partir de la fecha de la sentencia.

Igualmente y por resultar la sentencia recurrida adversa a los intereses de Colpensiones, se estudiará en grado jurisdiccional de consulta.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el demandante y COLPENSIONES aportaron alegatos de conclusión dentro del término legal, los que reposan por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor HECTOR JAIRO MUÑOZ al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencia:

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo-



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor HECTOR JAIRO MUÑOZ es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición, le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 10 de enero de 2011, mediante resolución VPB 17698 del 10 de octubre de 2014.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES reconoció en favor del demandante la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 10 de enero de 2011, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea revocada y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de las mismas a COLPENSIONES. Asimismo, se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor HECTOR JAIRO MUÑOZ y **ABSOLVER** de las mismas a **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido formuladas por **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 16 2018 00136 01
Demandante: ANCISAR SOTO GUTIERREZ
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor ANCISAR SOTO GUTIÉRREZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su compañera permanente a cargo LUZ MARINA GARCÍA MONTOYA, debidamente indexados.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que convive con la señora LUZ MARINA GARCÍA MONTOYA quien depende económicamente de él, pues no percibe ingresos económicos, renta alguna o pensión.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por cuanto los incrementos que se reclaman se encuentran prescritos, toda vez que no forman parte integrante del derecho pensional.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 22 de febrero de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante el incremento del 14% por su compañera permanente a cargo desde el 7 de diciembre de 2014, se declaró parcialmente probada la excepción de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

prescripción toda vez que los incrementos pensionales forman parte del derecho pensional del demandante y no probadas las demás. Sustentó su decisión en que se acreditó la dependencia económica de la señora LUZ MARINA GARCÍA MONTOYA respecto de su compañero permanente ANCISAR SOTO GUTIERREZ.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN que sustentó en que los incrementos pensionales solicitados se afectaron por el fenómeno de la prescripción, toda vez que no forman parte integrante del derecho pensional del señor ANCISAR SOTO GUTIERREZ y fueron reclamados fuera de los 3 años siguientes a la causación de la pensión.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor ANCISAR SOTO GUTIERREZ al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencia:

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor ANCISAR SOTO GUTIERREZ es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición, le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1º de octubre de 2006, mediante resolución 040215 del 29 de septiembre de 2006.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la naturaleza y vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990, así como la de tratarse de derechos accesorios a la pensión y no formar parte integrante de ella.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES reconoció en favor del demandante la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1º de octubre de 2006, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1º de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo señaló la apelante, se trata de derechos accesorios a la pensión de vejez del demandante que no forman parte integrante de ella y que, por ende y aún si



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

en gracia de discusión pudieran reconocerse, estarían prescritos, pues se reclamaron hasta el 7 de diciembre de 2017.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea revocada y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de las mismas a COLPENSIONES. Asimismo, se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor **ANCISAR SOTO GUTIERREZ** y **ABSOLVER** de las mismas a COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 16 201800109 01
Demandante: LUIS JORGE CAPOTE
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA identificada con la C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820, conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 120 del 1º de febrero de 2021 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con la C.C. No. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2019



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor LUIS JORGE CAPOTE formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento adicional de la pensión del 14% sobre el salario mínimo legal mensual por su cónyuge a cargo ANA BEATRÍZ MARTÍNEZ DE CAPOTE en catorce mensualidades al año y la indexación de las sumas reconocidas.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones indicó que el extinto ISS le reconoció una pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que contrajo nupcias el 19 de marzo de 1967 con la señora ANA BEATRÍZ MARTÍNEZ DE COPETE, quien depende económicamente de él, no percibe pensión, ingresos ni renta alguna.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones con el argumento que el incremento del 14% no hace parte integral de la pensión de vejez y se derogó con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 25 de enero de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante el incremento del 14% sobre el valor de la pensión mínima legal debidamente indexado al momento de su pago a partir del 30 de agosto de 2014 y a futuro hasta tanto persistan las causas que dieron origen al derecho, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada. Como sustento de su decisión concluyó el a quo que se acreditó la dependencia económica de la cónyuge y los presupuestos para el reconocimiento económico solicitado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN por considerar que los incrementos pensionales no forman parte integral de la pensión de vejez y que el régimen de transición solo mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior sin que se contemplen los incrementos que se pretenden.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron los alegatos de conclusión dentro del término legal, los que reposan por escrito dentro del expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor LUIS JORGE CAPOTE al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencia:

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor LUIS JORGE CAPOTE es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición, le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de julio de 1999, mediante resolución 012307 del 25 de junio de 1999.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES reconoció en favor del demandante la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de julio de 1999, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea revocada y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de las mismas a COLPENSIONES. Asimismo, se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor **LUIS JORGE CAPOTE** y **ABSOLVER** de las mismas a COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 16 2016 00541 02
Demandante: LUIS FELIPE DUARTE CASTAÑEDA
Demandado: FONCEP
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a estudiar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

El señor LUIS FELIPE DUARTE CASTAÑEDA interpuso demanda ordinaria laboral en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONAS - FONCEP y DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta el promedio salarial devengado durante el último año de servicios, junto con las costas del proceso.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones indicó el demandante que la Caja de Previsión Social de Bogotá mediante resolución del 28 de julio de 1986 le reconoció pensión de jubilación a partir del 1º de agosto de 1984 en cuantía de \$31.955,37 sin que fuera indexada.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda el FONCEP se opuso a las pretensiones toda vez que mediante resolución motivada se reconoció pensión de jubilación al actor calculada con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Formuló como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación y prescripción de las mesadas pensionales.

Respecto de la demandada BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA se tuvo por no contestada la demanda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 ABSOLVIÓ a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS FELIPE DUARTE CASTAÑEDA, declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE HACIENDA y la de inexistencia de la obligación formulada por el FONCEP y condenó en costas a la parte actora.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Como sustento de su decisión, argumentó que la pensión se reconoció desde el día siguiente al del retiro por lo que no puede hablarse de pérdida adquisitiva de la moneda.

5. CONSULTA

Acorde lo dispone el artículo 69 del C.P.T y la S.S, la sentencia se analizará en el grado jurisdiccional de consulta, cuando quiera que resulte totalmente adversa a las pretensiones del libelista y no sea objeto de apelación, tal como sucede en autos.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y, dentro del término de traslado, la demandada FONCEP presentó alegatos de conclusión por escrito.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe condenarse al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONAS - FONCEP a indexar el IBL que tuvo en cuenta para calcular el monto de la primera mesada de la pensión que reconoció al señor LUIS FELIPE DUARTE CASTAÑEDA?



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS NORMATIVAS

La Sala de Casación Laboral de la CSJ en sentencia con radicación No. 46832 del 12 de agosto de 2012 explicó que: *“...no en todos los casos la indexación del IBL opera de manera automática, toda vez que habrá de determinarse, en cada caso, si existe una desmejora real de aquél, que justifique su procedencia o no...En efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ... Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida...”*

En el mismo sentido la Corporación en sentencia SL 649-2020 con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO señaló:

“En efecto, esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 46832, precisó que se requiere que transcurra un lapso entre el retiro del servicio y el goce de la prestación para que sea procedente la actualización del ingreso base de liquidación, postura que ha sido reiterada en providencias CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-20174, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014, CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

PREMISAS FACTICAS

Se encuentran libres de cuestionamientos en esta instancia procesal las premisas fácticas relativas a que: el actor laboró hasta el 30 de julio de 1984 con el Distrito Especial de Bogotá y que a través de resolución 01069 del 28 de julio de 1986 la Caja de Previsión Social de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor LUIS FELIPE DUARTE a partir del 1º de agosto de 1984 en cuantía de \$31.955,37 equivalente al 75% del promedio mensual devengado en su último año de servicios.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la denominada “indexación de la primera mesada pensional” es un mecanismo de actualización acogido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para reivindicar el poder adquisitivo de las pensiones cuyo salario base de liquidación sufrió algún tipo de envilecimiento entre el momento en que el trabajador se retira del servicio y la fecha en que finalmente reúne todos los requisitos para acceder a la prestación jubilatoria.

En el presente asunto no transcurrió lapso alguno, entre el retiro del señor DUARTE CASTAÑEDA y la data a partir de la cual se hizo efectiva la pensión mensual vitalicia de jubilación, como quiera que el retiro del servicio ocurrió el 30 de julio de 1984 y el reconocimiento pensional a partir del 1º de agosto del mismo año, fecha para la cual el demandante acreditó los requisitos de tiempo de servicio y edad, por lo que es claro que el último salario devengado por el actor no sufrió envilecimiento alguno que hiciera que la mesada pensional debiera ser actualizada, soporte fáctico necesario para la prosperidad de la indexación reclamada.

En este orden, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta, dado que, se reitera, la realidad fáctica no muestra envilecimiento alguno del salario



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

base que se tomó para liquidar la pensión, supuesto único que justifica la eventual aplicación del mecanismo de actualización denominado por la jurisprudencia como indexación de la primera mesada pensional.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO
Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 14 2017 00456 01
Demandante: LUZ AMPARO NIETO ZAMORANO
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá el 20 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

La señora LUZ AMPARO NIETO ZAMORANO interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin que se reliquide la pensión de vejez reconocida por la entidad mediante la resolución VPB 7501 del 25 de febrero de 2017 en cuantía equivalente al 90% del salario mensual de base correspondiente a la operación de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó la trabajadora en las últimas 100 semanas, así



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

como el pago del retroactivo pensional causado desde el 1º de octubre de 2016 hasta el momento del pago efectivo.

2. SUPUESTO FÁCTICO

Como fundamento de sus pretensiones, indicó la demandante que COLPENSIONES no accedió a aplicar en su integridad el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida y notificada la demanda, COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que, si bien es cierto la pensión de vejez de la demandante se reconoció con fundamento en el régimen de transición, también lo es que el monto de la pensión no es un aspecto regulado en la norma anterior sino que debe calcularse como se establece en el Régimen General de Pensiones, esto es, con el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Formuló como excepciones las que denominó inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 NEGÓ las pretensiones de la demanda y ABSOLVIÓ de las mismas a COLPENSIONES, en aplicación del precedente vertical de la Sala de Casación Laboral de la CSJ según el cual la palabra monto contenida en el inciso 2º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe entenderse solamente en términos de porcentaje el IBL para el cálculo de la pensión y el inciso 3º de la misma norma, contiene la regla expresa acerca del período de tiempo que se debe tener en cuenta para calcular ese IBL o base reguladora, es decir el monto solo hace



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

referencia al porcentaje de la base salarial sin que este haga parte de aquel. No hay lugar entonces a modificar el IBL pues siendo elementos distintos el monto de la pensión y su base reguladora, el primero corresponde al señalado por el régimen anterior (90%) y la base salarial, por expresa disposición de la ley 100, se debe determinar con fundamento en el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal como lo calculó COLPENSIONES.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó que se aplicara el principio de favorabilidad y de la condición más beneficiosa y, por ende, las sentencias proferidas por la Corte Constitucional según las cuales debe aplicarse la forma de calcular el IBL contenida en el régimen anterior aplicable a la demandante.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin embargo ninguna de las partes formuló alegatos de conclusión.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho la señora LUZ AMPARO NIETO ZAMORANO a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ingreso base de liquidación calculado con el promedio de los salarios devengados en las últimas 100 semanas de cotización?

PREMISAS FACTICAS

Encontró prueba suficiente en el trámite de primera instancia que la señora LUZ AMPARO NIETO ZAMORANO es beneficiaria del régimen de transición y, por ende, su pensión se reconoció con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 con una tasa de remplazo del 90% y un IBL de \$2'205.390.

PREMISAS NORMATIVAS

Inciso 3º del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Artículo 21 de la ley 100 de 1993

En cuanto a la liquidación de la mesada pensional de los beneficiarios del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral, órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, desde tiempos remotos tiene definido que *el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación (de vejez), conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto. El cuarto, que corresponde a uno de cuantificación, a decir, la base de liquidación, el legislador decidió armonizarlo con la nueva normativa.*

Por lo anterior, la Sala acoge el criterio expuesto y toma entonces como premisas normativas para resolver el problema jurídico, las sentencias SL16827 del 18 de noviembre de 2015, SL 7797 del 1º de junio de 2016, SL 1093 del 1º de febrero de 2017 y SL 2689 del 1º de marzo de 2017.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONCLUSIÓN

De conformidad con las premisas fácticas y normativas, concluye el despacho que no le asiste derecho a la demandante a la reliquidación solicitada pues según reiterado criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a los beneficiarios del régimen de transición solamente se les aplica de la norma anterior la edad, las semanas cotizadas y el monto; el Ingreso Base de Liquidación es el en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994 a la demandante le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, así las cosas y conforme las premisas fácticas antes señaladas es claro que la entidad demandada aplicó de manera acertada el IBL al momento de reliquidar la prestación del actor y la tasa de reemplazo teniendo en cuenta que por la densidad de semanas con que contaba la demandante (1.378 semanas) le correspondía una tasa de reemplazo equivalente al 90%, por lo no hay lugar a la reliquidación en los términos solicitados, máxime si se tiene en cuenta que no es procedente la aplicación del principio de favorabilidad y de la condición más beneficiosa en un asunto que ha sido claramente definido por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción y que no existe una razón jurídica válida para desconocer el precedente vertical.

Son suficientes las anteriores razones para CONFIRMAR la sentencia impugnada. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **06 2018 00261 01**
Demandante: ORLANDO LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta en representación de COLPENSIONES a la Dra. LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTÍZ identificada con la C.C. No. 31.486.436 y T.P. No. 303.92 conforme la sustitución del poder otorgada, aportado por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor ORLANDO LÓPEZ formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento del



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

14% por su cónyuge a cargo ELENA BENAVIDES DE LOPEZ desde la fecha del reconocimiento pensional en catorce mensualidades junto con la indexación de las sumas adeudadas.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que Colpensiones le otorgó la pensión de vejez por cumplir con los requisitos del acuerdo 049 de 1990 a partir del 3 de diciembre de 2007. Que contrajo nupcias con la señora ELENA BENAVIDEZ DE LOPEZ el 20 de diciembre de 1969 quien no recibe renta ni pensión.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 los incrementos establecidos por el Decreto 758 de 1990 perdieron vigencia al no estar contempladas en la citada ley y no incluirse dentro del régimen de transición.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción de los incrementos y sus intereses e inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de febrero de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante el incremento de la pensión por vejez en un 14% por cónyuge sobre



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

doce mesadas de la pensión mínima a partir del 3 de diciembre de 2007 mientras perduren las causas que le dieron origen y la indexación de las sumas debidas mes por mes, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción a partir de día 2 de mayo de 2015 hacia atrás y condenó en costas a la demandada, decisión a la que arribó luego de determinar la dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado demandante.

4. RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN y solicitó que se aplique la prescripción total del derecho por no ser el incremento parte integrante de la pensión, sin que sea posible predicar la imprescriptibilidad de que goza este derecho.

Igualmente y por resultar la sentencia recurrida adversa a los intereses de Colpensiones se estudiará en grado jurisdiccional de consulta.

5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y las partes aportaron dentro del término legal sus alegatos de conclusión que reposan por escrito en el expediente.

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor ORLANDO LÓPEZ al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencia:

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor ORLANDO LOPEZ es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 3 de diciembre de 2007, mediante resolución 01491 de 2008.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES reconoció en favor del demandante la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 3 de diciembre de 2007, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea revocada y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de las mismas a COLPENSIONES. Asimismo, se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor **ORLANDO LÓPEZ** y **ABSOLVER** de las mismas a COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **02 2018 00144 01**
Demandante: MARCO ANTONIO GIL ZAPATA
Demandado: COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900822176-1, representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VEGA identificada con C.C. 65.701.747 y T.P. 123.148 conforme el poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 y como su apoderada sustituta se reconoce a la Dra. SASHA RENATA SALEH MORA identificada con la C.C. No. 53.106.477 y T.P. No. 192.270 conforme la sustitución del poder otorgada, documentos aportados por correo electrónico.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2019.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

ANTECEDENTES

1. DEMANDA:

El señor MARCO ANTONIO GIL ZAPATA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento del 14% por su cónyuge a cargo MARIA EDDY ORTIZ GÓMEZ, la indexación y el pago de los intereses moratorios.

2. SUPUESTO FÁCTICO:

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el demandante que convive con la señora MARIA EDDY ORTÍZ RODRÍGUEZ desde el año 1977 luego de haber contraído nupcias el 5 de enero del mismo año, que su cónyuge no trabaja, no percibe ingresos económicos, renta alguna o pensión, por lo que depende económicamente de él y se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria en SALUD TOTAL EPS.

3. CONTESTACIÓN

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por cuanto el demandante no acreditó en debida forma los requisitos de vínculo matrimonial y/o marital vigente, la dependencia económica, así como el no disfrute de pensión exigidos por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990. Igualmente, precisó que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos establecidos por el Decreto 758 de 1990 perdieron vigencia y desaparecieron de la vida jurídica.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, principio de buena fe y prescripción.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante el incremento del 14% por su cónyuge a cargo desde el 1° de agosto de 2015 y se declararon no probadas las excepciones propuestas, decisión que sustentó en que se acreditó la dependencia económica de la señora MARIA EDDY ORTÍZ GÓMEZ.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandada interpuso el RECURSO DE APELACIÓN que sustentó en que ser beneficiario del régimen de transición no implica que se deba reconocer el incremento del 14% de conformidad con lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues no se contempla en dicha normativa la vigencia de los mismos.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y COLPENSIONES aportó alegatos de conclusión dentro del término legal, que obran por escrito en el expediente.



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

Reunidos los presupuestos procesales y sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Tiene derecho el señor MARCO ANTONIO GIL ZAPATA al reconocimiento y pago del incremento establecido en el literal b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990?

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el problema jurídico planteado la Sala tiene en cuenta las siguientes normas y jurisprudencia:

El artículo 21 literal b) y el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, establecen:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

...b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Igualmente, se tiene en cuenta la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, según la cual:

“...Conforme lo prevé el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, los incrementos de que trata el artículo 21 ibídem no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez, cuestión que deriva en su naturaleza expresamente extra pensional. Se trata, entonces, de unos derechos accesorios a la pensión que se le haya reconocido a quien hubiera cumplido con los presupuestos previstos en cada uno de los literales del referido artículo 21, con la naturaleza de beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones.

La aplicación de tales beneficios extra pensionales a una pensión causada con posterioridad a la expedición de la Ley 100 resulta incompatible con el inciso constitucional que predica que: “Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, (...) serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.”

Mejor dicho, considerando que los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 están incorporados en una norma anterior a la expedición de la Ley 100 de 1993, estos serían –por simples razones de vigencia en el tiempo– unos beneficios pensionales distintos de aquellos que, posteriormente, pudieron haber previsto y podrán prever las leyes del nuevo sistema general de pensiones; distinción ésta que explica la pérdida de eficacia de dichos incrementos por cuenta de su incompatibilidad con la regla constitucional atrás referida...



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”

PREMISAS FÁCTICAS

Encontró suficiente respaldo probatorio en primera instancia que el señor MARCO ANTONIO GIL ZAPATA es beneficiario del régimen de transición y, en tal condición, le fue reconocida una pensión de vejez por COLPENSIONES con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de agosto de 2015, mediante resolución SUB 23733 del 30 de marzo de 2017.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas y normativas, advierte la Sala que la Honorable Corte Constitucional, con la sentencia de Unificación 140 de 2019 elucidó las discrepancias que se habían forjado en torno a la vigencia de los incrementos pensionales del 14% y estableció la subregla de la pérdida de su vigencia a partir del 1 de abril de 1994 para quienes no alcanzaron el status pensional en el período de aplicación directa del Decreto 758 de 1990.

Comparte esta Sala los argumentos vertidos en la sentencia de unificación, la cual constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, en efecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición en procura de respetar las expectativas legítimas respecto de las



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

normas que regulaban el derecho pensional antes de la entrada en vigencia del nuevo Sistema General de Seguridad Social Integral, en los estrictos aspectos de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, excluyendo los demás beneficios contemplados en leyes anteriores.

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto COLPENSIONES reconoció en favor del demandante la prestación pensional a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1° de agosto de 2015, es decir que tal derecho pensional se causó con posterioridad al 1° de abril de 1994, lo que se traduce en la imposibilidad del reconocimiento del incremento por persona a cargo solicitado.

Lo anterior conlleva a que la decisión de primer grado sea revocada y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de las mismas a COLPENSIONES. Asimismo, se declaran probadas las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido.

COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formulada por el señor **MARCO ANTONIO GIL ZAPATA** y **ABSOLVER** de las mismas a **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por **COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en la suma de \$100.000 como agencias en derecho. Las de primera instancia quedarán a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

MARTHA INES RUIZ GIRALDO

Magistrada

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020